



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-068/2023

**TIPO DE JUICIO:** PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDB-068/2023.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto del dos mil veinticuatro.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**Sentencia definitiva** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día catorce de agosto del dos mil veinticuatro, dentro del expediente

**TJA/5ªSERA/JDB-068/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios; en el cual **declara** como única y exclusiva beneficiaria del acaecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la actora, en su carácter de esposa, para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente. Se **condena** a al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos y a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al pago por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil veintidós; de seguro de vida y gastos funerarios; con base en lo siguiente:

## **2. GLOSARIO**

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Autoridades  
demandadas:**

- 1) Director General De Recursos Humanos De La Secretaría de Administración del Gobierno del Estado De Morelos.
- 2) Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**Acto demandado:** "LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS QUE EMITA ESTE TRIBUNAL EN FAVOR DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS..." (Sic)

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**LORGADMPUB** *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y*

*Soberano de Morelos*

**RADMINISTRACION:** *Reglamento Interior de la  
Secretaría de Administración*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO**

1.- Previo a subsanar las prevenciones de fechas tres de febrero y catorce de abril, ambas de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de veintiséis de abril del mismo año, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, teniendo como **parte actora** únicamente a [REDACTED], en contra de las **autoridades demandada**, en el que señaló como acto reclamado el señalado en el glosario de esta sentencia.

En ese mismo auto, se determinó la fijación del monto de un mínimo vital en favor de [REDACTED] como medida cautelar.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente; con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra

y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96<sup>1</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible en la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED] [REDACTED] para que comparecieran ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos

<sup>1</sup> **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

**Artículo 94.** La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

**Artículo 95.** En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

**Artículo 96.** Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

dentro del presente procedimiento.

2.- Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante diversos acuerdos de fecha **treinta de mayo del dos mil veintitrés**, se les tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra, con lo cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho corresponda, así mismo, se le dio a conocer el término de quince días para poder ampliar su demanda.

3. Mediante diversos acuerdos de fecha, **dieciséis de junio del dos mil veintitrés**, se hizo constar que la **parte actora** desahogó la vista ordenada en el numeral que precede respecto de los escritos de contestación de demanda. Además, se le tuvo desahogando la vista correspondiente respecto de los escritos signados bajo los números de folio **2416** y **2673** respectivamente, tocante del cumplimiento de la medida cautelar dictada en el auto admisorio.

4. Con fecha **veinte de junio de dos mil veintitrés** se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista ordenada por auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés. Mediante diverso acuerdo de la misma fecha, y en atención al informe rendido por la apoderada legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de [REDACTED] quien se encontrará vigente como beneficiario del finado [REDACTED], se requirió a la **parte actora** para que



en el término de tres días informe la edad y domicilio este último.

5. Mediante escrito de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, al cual recayó acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora** dando cumplimiento al requerimiento que antecede. Así mismo, y a efecto de dar certeza jurídica a su contenido, respecto del fallecimiento de [REDACTED] se le requirió a la demandante para que en un término de cinco días proceda a exhibir acta de defunción del ciudadano [REDACTED].

6. Por escrito de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, al cual recayó acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la accionante dando cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de fecha diez de julio de dos mil veintitrés.

7. En proveído de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por fenecido el derecho de la justiciable para ampliar su demanda. Así mismo, mediante acuerdo de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, se les tuvo por fenecido su derecho a las posibles beneficiarias para que comparecieran a la Sala del conocimiento a deducir sus derechos.

8. Mediante auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días hábiles; mismo que por acuerdo de fecha **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por

fenecido y por precluido el derecho de las partes a ofrecer pruebas; no obstante, con sustento en el artículo 53<sup>2</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

9. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes; se cerró el periodo probatorio; se continuó con la etapa de alegatos; donde solo la demandante los formuló; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución.

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado [REDACTED] [REDACTED]

---

<sup>2</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



██████████ quien era personal pensionado con el cargo de Policía Raso en la Dirección General de Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública; en consecuencia, se surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento.

## 5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, por lo que se emitió la **convocatoria**, para que quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado ██████████ ██████████ compareciera ante esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, así mismo, de donde se desprende que el finado, procreó tres hijos, los cuales son todos mayores de veinticinco años, por lo que no se encuentran dentro de la hipótesis que establece el artículo 6 de la fracción I<sup>3</sup> de la **LSEGSOCSPEM**.

<sup>3</sup> **Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Por lo que a continuación, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa, a fin de determinar lo que en derecho proceda:

Por auto de fecha **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro** se hizo constar que ninguna de las partes ratificó ni ofreció pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer se admitieron los siguientes documentales:

#### **5.1 Pruebas admitidas para mejor proveer:**

1. **LA DOCUMENTAL:** Original de acta de defunción, con fecha de registro del siete de enero de dos mil veintitrés, con entidad de registro Morelos, municipio de Cuernavaca, en la oficialía 1, libro 1, acta 8 a nombre de [REDACTED].
2. **LA DOCUMENTAL:** Original de acta de matrimonio de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, en donde contrajeron matrimonio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
3. **LA DOCUMENTAL:** Original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED], misma que cuenta con registro dentro del Registro Civil del Estado de Oaxaca en la ciudad de Santa Cruz Itundujia, en los archivos de la oficialía [REDACTED] acta número [REDACTED] con





**13. LA DOCUMENTAL:** Copia simple de credencial de elector con clave de elector [REDACTED], a nombre de [REDACTED].

**14. LA DOCUMENTAL:** Copia simple de credencial de elector con clave de elector [REDACTED] a nombre de [REDACTED].

**15. LA DOCUMENTAL:** Copia simple de credencial de elector con clave de elector [REDACTED], a nombre de [REDACTED].

**16. LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante en una (1) foja útil según su certificación, correspondiente a la autorización para depósito al número de tarjeta de la actora, relativo al juicio TJA/5ASERA/JDB-068/2023.

**17. LA DOCUMENTAL:** Copias simples constantes de 4 fojas, correspondientes a fotografías impresas de la convocatoria de beneficiarios fijada de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

**18. LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante de una (1) foja útil según su certificación, correspondiente al oficio número [REDACTED] con sello de recibido de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

**19. LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes de setenta y tres (73) fojas útiles según su certificación, correspondientes al expediente personal

del finado [REDACTED], mismos que obran en la Dirección General de Recursos Humanos.

**20. LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes de ocho (8) fojas útiles según su certificación, correspondientes a la información que arroja el Sistema de Nómina de la Dirección General.

**21. LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes de una (1) foja útil según su certificación, correspondientes al oficio número [REDACTED].

**22. LA DOCUMENTAL:** Original de acuse de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, con dos sellos originales de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por [REDACTED].

**23. LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes de una (1) foja útil según su certificación, correspondientes al oficio número [REDACTED].

**24. LA DOCUMENTAL:** Original de acuse del oficio número [REDACTED], de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, con dos sellos originales de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por el Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

**25. LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante de una (1) foja útil según su certificación, correspondiente a la cedula de afiliación a nombre de [REDACTED] de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

**26. LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante de una (1) foja útil según su certificación, correspondiente en el formato de asignación de beneficiario, a nombre de [REDACTED], de fecha cinco de abril de dos mil cinco, emitido por el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

**27. LA DOCUMENTAL:** Constancia original a nombre de [REDACTED] en donde se especifica las nóminas enviadas por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

**28. LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante de una (1) foja útil según su certificación, correspondiente en el sistema de nómina de esta Dirección General de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

**29. LA DOCUMENTAL:** Un juego de copias simples, constantes de cuatro (4) fojas útiles, correspondientes a la cedula de notificación por oficio de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, mismas que pertenecen al expediente número [REDACTED]

**30. LA DOCUMENTAL:** Original de acta de defunción a nombre de [REDACTED], misma que obra dentro del Registro Civil del estado de Oaxaca, en el municipio de Santa Cruz Itundujia, en la oficialía [REDACTED] Libro [REDACTED], Acta número [REDACTED]

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>4</sup> y 60<sup>5</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 437 y 491<sup>6</sup> del **CPROCIVILEM**,

---

<sup>4</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>5</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>6</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>7</sup>, haciendo prueba plena.

## 5.2 De la Declaración

Así tenemos que, del caudal probatorio antes descrito queda demostrado:

1. El fallecimiento de ██████████ ██████████ ██████████ **González**, ocurrido el día **seis de enero de dos mil veintidós**.
2. La relación conyugal existente entre la actora ██████████ y ██████████ ██████████.
3. Que entre ██████████ ██████████ y el fallecido ██████████ ██████████ ██████████, procrearon tres hijos de nombres ██████████, con fecha de nacimiento **dos de enero de mil novecientos ochenta**, quien a la fecha cuenta con **cuarenta y cuatro años** de edad, ██████████ ██████████, con fecha de nacimiento **diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y dos**, quien a la fecha cuenta con **cuarenta y dos años** de edad, y ██████████ ██████████, con

<sup>7</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

fecha de nacimiento **diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco**, quien a la fecha cuenta con **treinta y nueve años** de edad.

4. [REDACTED] [REDACTED] ejerció el cargo de Policía Raso en la Dirección General de Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, y al momento de fallecer gozaba de una pensión por jubilación otorgada por Decreto número cuatrocientos catorce, publicado en el Periódico Oficial de fecha diez de abril de dos mil trece.

5. Que el fallecido [REDACTED] [REDACTED], se encontraba pensionado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, con una **pensión por jubilación mensual** por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En los artículos 3 fracción VIII y 6 de la **LSEGSOCSP**EM, se establece:

**Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.

**Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- **El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando**, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos

anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

III.- Los ascendientes, cuando se pruebe, mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que dependían económicamente del sujeto de la Ley; y

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubino, o ascendientes, las personas que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del sujeto de la Ley.

...  
(Lo resaltado no es de origen)

Dando cuenta que en el expediente transcurrió el término de treinta días y que no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiarios del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para continuar con la presente declaración de beneficiarios es necesario analizar los documentos agregados en autos, para determinar si el finado dejó en su momento alguna designación por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, se aprecia en el presente juicio que [REDACTED] [REDACTED], cónyuge del pensionado y [REDACTED] [REDACTED], hija del pensionado, fueron señaladas como beneficiarias ante **THONA Seguros.**

Ahora bien, se observa que, está acreditado que ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; el acaecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] designó como beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], su cónyuge y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hija del finado, de acuerdo al informe rendido mediante oficio

██████████<sup>8</sup> de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, mismo que obra en autos. Respecto de la C. ██████████ ██████████, tal como se advierte en el escrito de fecha veinte de abril del dos mil veintitrés<sup>9</sup>, de las manifestaciones de la propia actora se tiene que, es mayor de veinticinco años y no se encuentra estudiando ni imposibilitada física o mentalmente para trabajar.

En ese tenor, también se colige que, está acreditado que ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; el acaecido ██████████ ██████████: designó como beneficiaria a ██████████ ██████████ cónyuge del finado, a su padre, ██████████ y a sus hijas ██████████ ██████████ ██████████; ██████████ y ██████████ ██████████, estando las dos últimas con el estado de baja; de acuerdo con oficio número ██████████ ██████████ de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, mismo que obra en autos<sup>10</sup>, cuentan con vigencia su cónyuge y padre de nombre ██████████ ██████████<sup>11</sup>, este último a pesar de encontrarse con estado de vigente, de autos se advierte su fallecimiento, tal como quedó acreditado a través de la presentación de acta de defunción de fecha siete de noviembre de dos mil catorce.

Por lo cual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 fracción I de la **LSEGSOCSPEN** antes transcrito, por cuanto al orden de prelación ahí dispuesto, en primer lugar, se encuentra la cónyuge sobreviviente, en este caso, la parte actora ██████████

<sup>8</sup> Consultado a foja 153 del expediente principal.

<sup>9</sup> Consultado a foja 95 del expediente principal.

<sup>10</sup> Consultado a foja 164 del expediente principal.

<sup>11</sup> Obra a foja 356 del expediente principal.



[REDACTED] como se ha tenido por acreditado en líneas anteriores, con la copia certificada del acta de matrimonio.

En esa tesitura, este Tribunal declara como única y exclusiva beneficiaria del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a su cónyuge [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ed [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>12</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

<sup>12</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

## 6. DEL JUICIO

### 6.1 Causales de improcedencia

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su caso hayan opuesto las demandadas o de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>13</sup>.

Como se advierte en los artículos que integran el “TITULO QUINTO”, denominado: “Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos”, se encuentra el procedimiento determinado para el caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública, ordenamiento que regula lo siguiente:

**Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarle a la Sala que corresponda.

**Artículo 94.** La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

---

<sup>13</sup> Antes referenciado

**Artículo 95.** En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

**Artículo 96.** Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

**Artículo 97.** El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De la lectura de los textos legales antes transcritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se trata de una contienda entre el actor contra determinada autoridad, sino precisamente es un “procedimiento especial” que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos laborales de una persona fallecida en su calidad de pensionada, cuando se encuentran pendientes de cubrirle

prestaciones, indemnizaciones o se generen derechos, para ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento la Sala del conocimiento está obligada a investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, si tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo exclusivamente el mencionado; es así que esta Sala para esos efectos se avoca a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, como lo es de emplazar a la autoridad en la que prestaba su servicio el pensionado finado, exclusivamente para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

Lo expresado se orienta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO<sup>14</sup>.**

---

<sup>14</sup> Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530: Tipo: Jurisprudencia.

El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales**, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; **procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios**, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a **quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por**

Contradicción de tesis 237/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.1o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1699,

Tesis XXI.3o.C.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. AL TENER DICHA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE EFECTOS DECLARATIVOS Y CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2054, y

Tesis XVI.1o.T.21 L (10a.) de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1299, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 41/2016.

Tesis de jurisprudencia 1/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**tanto, tiene la naturaleza de juicio;** sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, **ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado,** y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.”

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV<sup>15</sup> de la **LORGTJAEMO**; es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el trabajador prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del

---

<sup>15</sup> **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias de Pleno:

...  
B) Competencias:

...  
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...  
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;



pensionado; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones; por ello la viabilidad legal de analizar incluso de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Como quedó previamente establecido [REDACTED] [REDACTED] al momento de su fallecimiento **seis de enero de dos mil veintidós**, tenía calidad de pensionado por haberse desempeñado como Policía raso en la Dirección General de Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública.

La autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción XVI en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, vinculados al artículo 12 fracción II inciso a) de esa misma norma, los que a la letra disponen:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XVI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

...

**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

**Artículo 12.** Son partes en el juicio, las siguientes:

...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

...

Refiriendo a que no es la autoridad competente, configurándose la inexistencia de la obligación a su cargo, porque hay autoridad diversa quien cuenta con las atribuciones específicas para emitir el acto que se reclama, de igual forma, razona que ella no ha intervenido directa o indirectamente en el acto que se reclama, en virtud de que únicamente le compete la autorización y ministración de recursos, de conformidad con el ordinal 23, fracción XIX de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*, que a la letra dice:

Artículo 23.- A la Secretaría de Hacienda le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

...

XIX. Autorizar la ministración de recursos y pagos, de conformidad con las partidas y montos autorizados en el Presupuesto de Egresos;

...

Manifestaciones que **inoperantes**, toda vez que como se advierte del fundamento legal que antecede, corresponde a la Secretaría de Hacienda únicamente la autorización y ministración de los recursos y pagos que resulten procedentes, previa solicitud de la Secretaría, Dependencia o autoridad que corresponda, es decir, para que la Secretaría de Hacienda pueda ejercer actos relativos a los pagos de conformidad con el Presupuesto de Egresos, requiere que estos sean

solicitados por la Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, toda vez que dicha atribución corresponde a la mencionada Dirección General, existiendo una coordinación con la Secretaría de Hacienda, tal y como se advierte de las fracciones IV y XI del numeral 11 del **RADMINISTRACION**, que a la letra se cita;

Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...  
IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...  
IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa **y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

En esta tesitura, resultan inoperantes las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por cuanto hace a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, vinculados al artículo 40 fracción de esa misma norma, los que a la letra disponen:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

**Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado saber de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha

...

Porque a su consideración la actora tenía quince días hábiles para hacer valer su derecho y si [REDACTED] [REDACTED] falleció el **seis de enero de dos mil veintidós** y se presentó la demanda el **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, han transcurrido más de un año y, por ende, en exceso el plazo que la actora tenía para hacer valer su derecho.

Toda vez que la normatividad en materia de elementos de seguridad no prevé un término preciso para el caso que nos ocupa, el término aplicable al presente caso para presentar la



demanda lo será de un año en términos del artículo 104<sup>16</sup> de la **LSERCIVILEM** y de acuerdo al artículo transitorio Décimo Primero<sup>17</sup> de la **LSEGSOCPEM** que señala que, para todo lo no contemplado en dicha norma en materia de pensiones, se estaría en la observación supletoria de la **LSERCIVILEM**.

En esa tesitura si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como ya se dijo falleció el **seis de enero de dos mil dos mil veintidós** y la demanda fue presentada el **dieciocho de mayo del dos mil veintidós**, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, no se había excedido del término de un año.

A lo anterior se colige que, si bien es cierto la demanda presentada ante esta autoridad excede el plazo de un año previsto en la norma antes citada, el acto intentado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos significa la interrupción de la prescripción de los derechos que en este asunto se reclaman, toda vez que, la prescripción resulta en una sanción para quien, teniendo derecho de ejercitar una acción, no la ejerce, en este orden de ideas, es obvio que la presentación de la demanda aún ante una autoridad incompetente entraña la manifestación de la voluntad del actor para mantener vivos sus derechos por lo que

<sup>16</sup> **Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

<sup>17</sup> **DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

no se actualiza lo argumentado por la autoridad por cuanto a la extemporaneidad de la demanda.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION POR DEMANDA INTERPUESTA ANTE AUTORIDAD LABORAL INCOMPETENTE.<sup>18</sup>**

La Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sostenido que es suficiente que el trabajador manifieste, en forma fehaciente, su interés en conservar vivo su derecho, mediante la formulación y presentación de la demanda respectiva, para que se interrumpa el lapso de la prescripción en cuanto a las acciones que ejercite, sin que importe por tanto que esa demanda se presente ante una autoridad laboral incompetente, pues de cualquier manera existe, expresamente manifestado, el interés del actor en conservar vivos sus derechos. Por tanto, aun cuando el escrito inicial se haya presentado ante una Junta de Conciliación, de cualquier manera, se interrumpió el término prescriptorio, independientemente de que hasta después de un mes hubiera ocurrido el actor ante el Tribunal de Arbitraje. La circunstancia de que el Tribunal de Arbitraje y la Junta ante la que inicialmente se presentó la reclamación, no sean órganos de la misma jurisdicción, no es óbice para la conclusión anterior, toda vez que de cualquier manera, la Junta indicada sí tiene facultades para conocer, en determinado grado, de conflictos de carácter laboral; por lo que la confusión del trabajador, en cuanto a la autoridad que debía conocer de su demanda, no puede perjudicarlo hasta el extremo de considerar prescritos sus derechos.

Sin que este Tribunal vislumbre alguna causal de improcedencia por la cual deba pronunciarse.

## **7. RECLAMACIONES**

### **7.1 Precisiones Generales**

Ahora bien, en el presente caso la promovente de la Declaración de Beneficiarios por un lado solicitó de este

---

<sup>18</sup> Registro digital: 804895 Instancia: Cuarta Sala Quinta Época Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVII, página 885 Tipo: Aislada



Tribunal la designación de beneficiarios del extinto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pronunciamiento hecho en el capítulo que precede en términos de los artículos 93, 94, 96 de la **LJUSTICVIAADMVAEM** y, también está demandando pago del aguinaldo proporcional del año dos mil veintidós, de los gastos funerarios y del seguro de vida, lo cual es procedente que se haga ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n)<sup>19</sup> de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en los artículos 105 segundo párrafo<sup>20</sup> de la **LSSPEM**, por economía procesal.

Se procede al análisis de las prestaciones demandadas que argumenta que quedaron pendientes de pago al extinto elemento de seguridad pública jubilado y de los derechos generados por su fallecimiento.

## 7.2 De la relación administrativa

Como se adelantó la actora demanda la prestación del pago del aguinaldo dos mil veintidós, para lo cual solo resulta necesario conocer la percepción que por jubilación disfrutaba

<sup>19</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...  
B) Competencias:

...  
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...  
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

<sup>20</sup> **Artículo 105.-** ....

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.



**DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

(Lo subrayado no es de origen)

#### **7.4 Aguinaldo**

Se demanda el pago proporcional del aguinaldo correspondiente al período del **primero al seis de enero de dos mil veintidós**, siendo esta la fecha de terminación de la relación administrativa, por el fallecimiento del pensionado.

El artículo 42<sup>22</sup> primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente; con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional, prestación que es extensiva a los jubilados y pensionados en términos de artículo 24 párrafo<sup>23</sup> segundo de la **LSEGSOCPEM**. Por ello es procedente la reclamación en estudio.

---

<sup>22</sup> **Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>23</sup> **Artículo 24. ...**

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Se aclara que, la prestación en cuestión se calculará con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM**, **LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, esta última aplica de manera supletoria con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

**Artículo 1.- La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Pero además con sustento en el artículo transitorio de la **LSEGSOCSPEM** que a continuación se imprime, que prevé la aplicación supletoria de la **LSERCIVILEM**, en los casos relacionados a las pensiones, que precisamente es la situación que guardaba el fallecido:



Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria que percibía el fallecido [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por noventa días (pago anual de aguinaldo), dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] este monto se divide entre 365 días del año para saber el proporcional diario y, el resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se multiplica por los **seis días** que derivan del primero al seis de enero de dos mil veintidós, arroja un monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil veintidós. Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

<b>Operaciones</b>	[REDACTED] X 90 = [REDACTED] /
	365 = [REDACTED] X 6
<b>Total</b>	[REDACTED]

Por ende, se condena a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y a la Secretaría de Hacienda al pago de esa cantidad.

### 7.5 Gastos funerarios

Tocante al pago de los gastos funerarios, se reclama el importe correspondiente por concepto de gastos funerarios de conformidad con lo previsto en el artículo 54, fracción XVII de la **LSERCIVILEM**, que a continuación se cita:

Artículo \*43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

...

Ahora bien, respecto a lo que alega la demandada, que son improcedentes porque el actor era jubilado y no un trabajador activo, por ello sus beneficiarios a lo único que tienen derecho es a una pensión por viudez. Al respecto, este Tribunal determina que la apreciación que la demandada plasmó en su contestación de demanda es incorrecta por las siguientes consideraciones:

De la lectura de la **LSERCIVILEM** publicada en el periódico oficial el seis de septiembre del año dos mil<sup>24</sup>, ley con la que se pensionó el fallecido, se advierte que, los derechos y prestaciones de los trabajadores al servicio del estado están distribuidos en varios preceptos legales de la misma; es decir no solo el artículo 43 de esa legislación los contiene, tal es el caso del artículo 45<sup>25</sup> de ese mismo cuerpo normativo, que aún

---

<sup>24</sup> Periódico Oficial 4074 Sección Segunda "Tierra y Libertad"

<sup>25</sup> **Artículo \*45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

III.- Proporcionarles servicio médico;

IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

**V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;**



VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;

VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;

IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;

X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;

XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;

XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;

XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;

f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;

g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

a).- Para el desempeño de comisiones sindicales;

b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;

c).- Para desempeñar cargos de elección popular;

d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y

y cuando los describe como obligaciones de los Poderes del Estado y los Municipios, vienen a constituirse en derechos o prestaciones de los trabajadores al servicio de los mismos; en el caso específico el artículo 43 fracción XVII<sup>26</sup> y 45 fracción V de la **LSERCIVILEM** tutelan los “gastos funerales” y los “gastos de defunción”; en esa tesitura, resulta inverosímil que la demandada pretenda encuadrar como **único** derecho de los jubilados o pensionados hacía sus beneficiarios la pensión por viudez. Lo anterior se refrenda con el siguiente análisis.

Al presente asunto le es aplicable la **LSERCIVILEM**; porque como se indicó previamente es aquella con la cual el actor se pensionó, es así que dicha norma indica en el artículo 66 lo siguiente:

**Artículo \*66.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, **se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador**; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

---

añ).- Por razones de carácter personal del trabajador;

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores;

y

XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

<sup>26</sup> **Artículo \*43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

**Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.**

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

Como se puede distinguir del primer y tercer párrafo del precepto legal transcrito, se establece la manera en que habrán de calcularse los montos de las pensiones.

Destacando que, el párrafo tercero aparte de indicar la forma económica en que deberá integrarse el pago de la pensión, también incluye que, al adquirirse la situación de pensionado, **las prestaciones de las cuales disfrutaba el trabajador**, son inherentes a su calidad de pensionado. A mayor abundamiento, en el caso específico de la lectura del concepto de "gastos de defunción" o "gastos funerales", resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte de trabajador y/o pensionado por ende no se realizan los gastos que ello conlleva; en esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el trabajador tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se dé el supuesto, como lo es su fallecimiento y la erogación de los gastos, que deberán de ser cubiertos a sus beneficiarios, decretados por la autoridad competente, siempre que no haya habido una designación directa por el fallecido.

Siendo que, en el caso que nos ocupa [REDACTED], fue pensionado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante Decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED]; es decir la relación laboral que mantenía se dio por terminada, una vez que el acaecido antes citado, gozaba del beneficio de "gastos funerales" o los "gastos de defunción"; mismos que se encontraban dentro de su esfera jurídica; esto es así tomando en cuenta que la **LSERCIVILEM**, norma que tutela esa prestación fue publicada el **seis de septiembre del año dos mil** e inició su vigencia el **siete de ese mismo mes y año**. Por ello dado el caso, su beneficiario goza del derecho para reclamar esa prestación.

De acuerdo a estos preceptos legales previamente citados, se deberá pagar a los beneficiarios del finado, por concepto de apoyo para gastos funerales, el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Así tenemos que el Salario Mínimo General Vigente en Morelos en el año dos mil veintidós<sup>27</sup>, en que ocurrió la muerte de [REDACTED], ascendía a la cantidad de [REDACTED], y que, multiplicados por treinta días del mes y por doce, salvo error u omisión asciende a [REDACTED].

<sup>27</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_del\\_1\\_de\\_enero\\_de\\_2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf)



personal que ha fallecido durante el periodo mencionado hasta en tanto se contrate aseguradora.

Abunda que, en consecuencia, a la fecha de baja del pensionado que fue el seis de enero de dos mil veintidós, no estaba asegurado con alguna aseguradora; sin embargo, gozó de esta prestación del Seguro de Vida a cargo del Gobierno del Estado de Morelos; derivado de lo anterior, y no obstante la designación del seguro de vida que obra en el expediente personal del finado de fecha **trece de julio del dos mil diecisiete**, al no existir contrato con alguna aseguradora en la fecha en que falleció el jubilado, la prestación no se ha cubierto y precisa que el monto que corresponde por seguro de vida es por muerte natural.

Asegura que, el reclamo del pago del seguro de vida deberá ser resuelto por ese **Tribunal**, quien dictará la resolución en la cual se determine el beneficiario a quien debe cubrirse la prestación citada, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 11, 43 fracción XVI, 54 fracción V, 55 y 114 de la **LSERCIVILEM**, 503 y 892 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la citada ley: 1°, 4° fracción IV, 5°, 6° y 36 de la **LSEGSOCSPEN** y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Este órgano jurisdiccional determina que derivado de lo manifestado por las autoridades en cuanto a la aceptación de que no ha sido pagado el seguro de vida, es **procedente** esta prestación atendiendo a la prelación de quién debe suceder sus derechos del difunto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como quedó establecido en el apartado correspondiente.



Por lo tanto, por los motivos y fundamentos antes expuestos, esta autoridad, condena a la **autoridad demanda** al pago del seguro de vida por los motivos que a continuación se explican. De la documental consistente en:

**LA DOCUMENTAL:** Original de acta de defunción a nombre de **Camerino Cirilo Marín González**, misma que cuenta con registro dentro del Registro Civil del Estado de Morelos, en los archivos de la Oficialía 1, libro 1, acta número 8, con fecha de registro siete de enero de dos mil veintidós.

Se desprende en el apartado de *“causa de la defunción”*:

[REDACTED]

Tomando en consideración que [REDACTED] [REDACTED] falleció el **seis de enero del dos mil veintidós** por causas naturales y que era pensionado; por ende, le corresponde el monto que no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado, por muerte natural, como lo establece el artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCPEM** que a la letra dispone:

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...  
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto **no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural**; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.





[REDACTED]  
pagos que se acreditan con la pruebas documentales  
previamente valoradas, consistente en los comprobantes para  
el empleado a nombre de [REDACTED]  
de los meses enero y febrero del dos mil dos, exhibidos como  
prueba en el anexo denominado Cuadernillo de datos  
personales.

En esa tesitura, tomando en cuenta que se trata de  
recursos económicos los cuales no deben erogarse sin  
justificación legal y que fueron pagados con motivo de que la  
actora de manera tardía aviso del fallecimiento de su esposo,  
dicha cantidad deberá ser compensada del monto que las  
demandadas exhiban del pago de las prestaciones a que han  
sido condenadas.

De lo cual tenemos que se pagaron cincuenta y cuatro  
días excedentes, lo cual emana de la siguiente sumatoria:

Enero 2022	24 días
Febrero 2022	30 <sup>31</sup> días
<b>TOTAL</b>	<b>54 días</b>

Ascendiendo al monto de [REDACTED]  
[REDACTED]  
tomando en cuenta que, el salario diarios antes determinado  
de [REDACTED]  
[REDACTED] lo cual se puede constatar de la siguiente operación:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED] x 54 =
<b>TOTAL</b>	[REDACTED]

<sup>31</sup> Se toman en cuenta treinta días porque el pago es mensual.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Monto que como se dijo deberá ser compensado por la **parte actora**.

### 7.7 Deduciones legales

Las autoridades responsables tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que en derecho procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**<sup>32</sup>

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades responsables y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

### 7.8 Medida Cautelar

---

<sup>32</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

Como consta en autos, se decretó la medida cautelar a favor de la actora en un 100% de la totalidad de los emolumentos que en vida percibía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Sin que, a la fecha de la presente resolución, esté comprobado que hayan sido otorgada la pensión por viudez por la autoridad competente.

Ahora bien, como este **Tribunal** es un órgano jurisdiccional sujeto a asegurar la subsistencia de los adultos mayores, por tanto, este Pleno establece que, en tanto no se concedan la pensión por viudez a la justiciable, se le deberá seguir cubriendo el mínimo vital

En el entendido que, una vez que se expida el acuerdo pensionatorio en comento, se deberá realizar la compensación correspondiente, tocante a la medida cautelar tomada.

## 8. EFECTOS DEL FALLO

**8.1 Se declara** como única y exclusiva beneficiaria del acaecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a su cónyuge [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

**8.2 Se condena** a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al





cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>33</sup> y 91<sup>34</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las demás autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial trascrita con antelación:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>35</sup>

<sup>33</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>34</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>35</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

La condena de la prestación, se hace con la salvedad de que se tendrá por satisfecha, si dentro de la etapa de ejecución la autoridad responsable acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a los beneficiarios, en la proporción decretada en la presente.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a la reclamación de la promovente, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la

---

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprcbada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

**LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSP****EM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara como única y exclusiva beneficiaria del acaecido [REDACTED] a su cónyuge sobreviviente [REDACTED], para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

**CUARTO.** De conformidad a la presente sentencia, se condena a las autoridades demandadas Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones señaladas en el apartado 8.5 de este fallo, con la compensación descrita.

**QUINTO.** las autoridades demandadas Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de

Morelos, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 8.5.

**SEXTO.** Deberá seguirse otorgando la medida cautelar decretada de conformidad al apartado 7.8.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **11. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.**

## **12. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de



Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

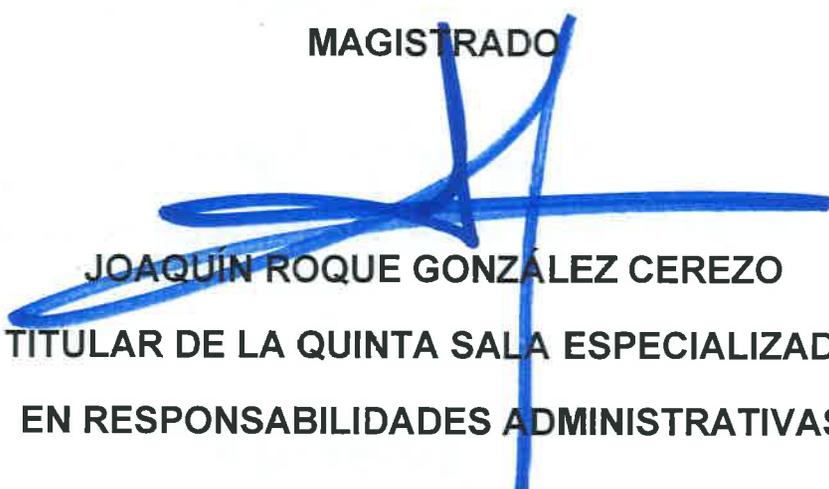
MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

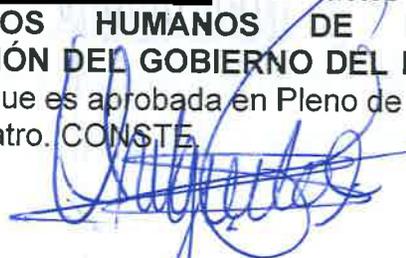
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-068/2023** promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro. CONSTE.

AMRC



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.